

DON MANUEL DE IBARRA,

é Ibarra y Padilla, Coronel de Infanteria, condecorado con varias cruces de distincion, Gentil-hombre honorario de la Real Casa, Baile general, Administrador principal y Tesorero por S. M. de su Real Patrimonio, Juez conservador nato de su Archwo, y Presidente de la Junta del mismo en este Principado de Cataluña &c.

Con Real órden de 27 de enero de este año, y á consecuencia de haber fallecido el fiel medidor de granos y aceite y pesador de harinas de Tarragona y su puerto, ha tenido á bien mandar el Rey N. S., que Dios guarde, que se arrienden los productos del derecho de medida y peso de estos artículos que pertenecen á su Real Patrimonio: y á fin de que nadie con el pretexto de ignorancia ni otro pueda escusarse de valerse de las medidas y pesos destinados esclusivamente al indicado servicio, y de pagar el derecho ó retribucion señalada por S. M. Hago notorio

1.º

Que deben medirse con las medidas propias del Real Patrimonio todos los granos y aceite que se embarquen ó desembarquen en el puerto de la Ciudad de Tarragona sin escepcion alguna, y sea cual fuere el destino que se intente ó corresponda dárselos; y pesarse con los pesos que allí tiene las harinas de igual procedencia, y las de tráfico ó comercio de la misma Ciudad.

2.º

Que tanto los vecinos de ella y su puerto, como los forasteros, han de acudir al encargado de las mismas medidas y pesos para que les mida sus granos y aceite, y les pese sus harinas de las procedencias indicadas en el artículo precedente, entendiéndose la medicion con respecto á los granos desde media cuartera, y al aceite desde media carga, y el peso de la harina desde medio quintal todos inclusive arriba, bajo la pena de cinco pesos fuertes que se les ecsigirá á mas del derecho correspondiente y de las costas que se causen, por cada vez que contravenga á este artículo, y doble á los reincidentes.

3.º

Que por cada cuartera de granos que se mida en los términos que se espresa en el artículo 1.º han de pagar sus dueños al encargado ó arrendatario de las medidas y pesos, tres dineros de ardites, dos reales vellon efectivos por cada carga de aceite, y tres dineros de ardites por cada quintal de harina; y otros

tantos por cada cuartera de salvado que sus dueños, por ahora, hagan medir con las referidas medidas, tanto en la Ciudad como en su puerto.

4.º

Que dicho encargado ó arrendatario no puede emplear las medidas y pesos en otro servicio que el á que están destinadas bajo la pena, á mas de las costas que se causen, de veinte y cinco pesos fuertes de irremisible ecsaccion por cada vez que lo haga, aplicadera por partes iguales entre el Real Patrimonio, denunciador y gastos de justicia.

5.º

Que ha de cuidar y vigilar que sus mozos ó dependientes, que tendrá en el número necesario para el servicio del público, hagan la medicion, y peso con la justificacion y legalidad que corresponde para la debida seguridad de los vendedores y compradores, en la inteligencia que por cada vez que se justifique haberse faltado á ella, ó haberse ecsigido mayores derechos que los detallados en el art. 3.º se le ecsigirá irremisiblemente la pena de veinte y cinco pesos fuertes con la misma aplicacion que la que se impone en el antecedente, y ademas las costas que se causen.

6.º

Que el despacho de la medicion y peso estará en uno ó cuando mas en dos puntos, los que se consideren mas oportunos y beneficiosos al público.

7.º

Que cualquiera cuestion ó duda que se suscite sobre la cobranza del espresado derecho, deberá ventilarse y resolverse en esta Bailía general, ó ante el Caballero Gobernador y Subdelegado de Tarragona.

Y mando que este edicto se fije en los parages públicos y de costumbre de dicha Ciudad y su puerto, que en el despacho de las medidas y pesos haya constantemente un ejemplar del mismo de manifiesto, y se inserte en el diario de esta Capital.

Barcelona 10 de marzo de 1832.

Manuel de Ibarra.

Por mandado de S. S.

Miguel Bruno Socias,
Secretario.

